

III.- La liquidación del gasto ocasionado se ajusta al coste de los materiales y de la mano de obra que a continuación se detalla:

REPOSICIÓN DE 24 M. DE BARRERA DE SEGURIDAD			
3 UD. DE SOPORTE CPN-120 DE 1,6 M.	12,34	€/UD	37,02 €
4 UD. DE SEPARADOR	4,20	€/UD	16,80 €
3 UD. DE CAPTAFAROS	5,20	€/UD	15,60 €
6 UD. DE JUEGO TORNILLERÍA	4,64	€/UD	27,84 €
2,5 H. DE UN EQUIPO DE COLOCACIÓN DE BARRERA (COMPUESTO POR UN OFICIAL Y DOS PEONES, UN CAMIÓN-GRÚA Y MAQUINARIA AUXILIAR)	122,16	€/H	305,40 €
	16%	I.V.A.	64,43 €
		TOTAL	467,09 €

Por delegación del Director General de Carreteras (resolución de 11 de marzo de 1993 – BOE de 1 de abril), esta Unidad de Carreteras resuelve aprobar de modo definitivo la liquidación referida e imponer a don José Manuel Hellín Munuera, con D.N.I. 48.430.233-F y último domicilio conocido en calle Eras número 54 – Alcantarilla (Murcia), la obligación de hacer efectivo el importe de 467,09 euros. Lo que se comunica al interesado y a su compañía aseguradora.

Por lo que respecta al modo de pago, el obligado al mismo (propietario del vehículo causante de los daños o, en su nombre, la compañía de seguros con la que tenga concertada la póliza del seguro obligatorio) podrá conseguir el correspondiente documento de ingreso (modelo 069) dirigiéndose a los siguientes organismos:

a) Unidad de Carreteras de Alicante (plaza de la Montañeta número 5, Alicante)

b) Departamento de Intervención de cualquier Delegación Provincial de Economía y Hacienda.

Una vez obtenido dicho documento, el pago se podrá realizar en cualquier sucursal de las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación, mediante la presentación del documento de ingreso que será válido con indicación

de fecha e importe en el momento del pago. El pago deberá realizarse en efectivo por el importe exacto de la deuda y, después, deberán remitir a esta Unidad de Carreteras el ejemplar «para la Administración o Autoridad», ya validado, del documento de ingreso, para que quede constancia en el expediente administrativo de que la deuda ha sido abonada, siendo imprescindible para dar por terminada la reclamación de los daños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre de 2003, el plazo de ingreso será el siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Esta resolución no agota la vía administrativa, pudiendo interponer contra la misma recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Infraestructuras del Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes desde su notificación, de acuerdo con los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactados conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE número 12 de 14-1-1999).

Alicante, 16 de mayo de 2008. Fdo. El Ingeniero Jefe de la Unidad de Carreteras.»

Alicante, 10 de julio de 2008.

El Ingeniero Jefe de la Unidad de Carreteras, Emilio Peiró Miret.

0815402

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, URBANISMO Y VIVIENDA

ANUNCIO

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«Expediente 113/07. L'Alfàs del Pi.- Modificación Puntual del Plan General relativa a apartamentos turísticos (07/0611).

Visto el expediente de referencia y sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones,

Antecedentes

Primero.- El Proyecto se sometió a información pública durante un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 20 de Julio de 2004, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana número 4.804 de fecha 23 de julio de 2004 y en el Diario «Información» en fecha 24 de julio de 2004. Tras el pertinente período de exposición pública, en el que no se presentaron alegaciones, se aprobó provisionalmente por el mismo Órgano en fecha 7 de enero de 2005.

Segundo.- La documentación está integrada por Memoria informativa y justificativa y normativa.

Tercero.- El objeto del expediente es modificar el apartado 2.4 «Normativa reguladora del uso turístico Hotelero», de las Normas del PGOU vigente, incorporando un artículo 5 cuya redacción sería como sigue:

«1.- Se consideran apartamentos turísticos, según definición dada por el Decreto 30/1993, de fecha 8 de marzo, del Gobierno Valenciano, los inmuebles cualquiera que sea su configuración y características, cuyo uso se ceda, mediante precio, una o mas veces durante un año para habita-

ción ocasional de personas no residentes habitualmente en la localidad, o los que ocupen con fines vacacionales o de ocio. Quedan fuera de esta consideración los establecimientos hoteleros regulados en la Normativa autonómica sectorial de la Comunidad Valenciana.

2.- En todo el término Municipal y para las construcción de edificaciones destinadas a apartamentos turísticos, tan solo se admitirá la modalidad de explotación en Bloque, esto es, totalidad de un edificio o complejo integrado por apartamentos, villas, chalets, bungalows o similares.

3.- Los parámetros urbanísticos específicos para el uso de apartamentos turísticos en todo el término municipal son los siguientes:

Parcela mínima neta edificable: 10.000 m².

Edificabilidad máxima: la autorizada para cada uso residencial en cada zona de ordenación urbanística del PGOU.

Ocupación máxima: 50 %.

Alturas máximas en plantas PB+1.

Alturas máximas en metros 6,00 m.

Retranqueos mínimos en lindes y calles 5, 00 m.

Número máximo de unidades por parcela neta 1ud/125 m².

Frente mínimo de parcela a vial 6,00 m.

Longitud máxima del bloque edificatorio: 40,00 m.

Separación mínima entre edificaciones: 6, 00 m.

4.- Con la solicitud de licencia Municipal de Obras se deberá acompañar la siguiente documentación complementaria e imprescindible:

- Solicitud de licencia de actividad, incluido proyecto firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

- Solicitud de clasificación a expedir por el Servicio Territorial de Urbanismo.

5.- No se otorgará la licencia municipal de ocupación del complejo edificatorio, hasta la aportación al expediente de la

documentación exigida en el artículo 7, apartado e), del Título 5 «Intervención en el uso del suelo y la edificación» del vigente PGOU, del Certificado final de obras; certificado de inscripción en el Registro de empresas explotadoras y de apartamentos turísticos y certificado de clasificación y autorización de apertura como Bloque, ambos a expedir por la Conselleria de Turismo de la Generalitat Valenciana.»

Consideraciones técnico-jurídicas

Primera.- La tramitación ha sido conforme a lo establecido en el Artículo 38, por remisión del 55.1 y concordantes, de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Segunda.- La documentación se estima completa a los efectos del cumplimiento del artículo 27 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística. No obstante ello el Ayuntamiento deberá remitir el texto debidamente diligenciado con fecha de aprobación plenaria en todas sus hojas y por triplicado ejemplar.

Tercera.- Las determinaciones contenidas en el expediente se consideran correctas en vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalidad, tal y como se expone en el artículo 40 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Cuarta.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta de la Directora General de Ordenación del Territorio, es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Generales y de sus modificaciones de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.a) del Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Consell de la Generalitat.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo.

Acuerda

Supeditar la aprobación definitiva de la Modificación Puntual para establecer los parámetros urbanísticos de la construcción de apartamentos turísticos del Plan General del municipio de l'Alfàs del Pi al cumplimiento de la observación señalada en la consideración técnico-jurídica segunda, habilitando a la Ilma. Sra. Directora General de Ordenación del Territorio a los efectos previstos en el artículo 41 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística. «

Contra el presente Acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, según dispone el Artículo 13.2 del Decreto 162/2007, de 21 de Septiembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de Organos Territoriales y Urbanísticos de la Generalidad Valenciana, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la notificación.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.»

En sesión celebrada el día 28 de abril de 2008, la Comisión Territorial de Urbanismo adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«Expediente 113/07 (pendiente). L'Alfàs del Pi.- Modificación Puntual para establecer parámetros urbanísticos para la construcción de apartamentos turísticos. Corrección de error en acuerdo de la CTU de 31 de octubre de 2007.

Visto el expediente de referencia y sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones

Antecedentes

Primero.- El Proyecto se sometió a información pública durante un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 20 de julio de 2004, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana número 4.804 de

fecha 23 de julio de 2004 y en el Diario «Información» en fecha 24 de julio de 2004. Tras el pertinente período de exposición pública en el que no se presentaron alegaciones, el Proyecto se aprobó provisionalmente por el mismo Órgano en fecha 7 de enero de 2005.

Por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 31 de octubre de 2007 se acordó aprobar la referida modificación Puntual.

Con fecha 21 de noviembre de 2007, el Ayuntamiento presenta escrito en el que se pone de manifiesto la existencia de sendos errores materiales en el referido Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo.

Segundo.- El objeto de la presente corrección de errores materiales es doble:

a.- Por un lado en el apartado segundo, la resolución aprobada finalizaba con el término «Similares », omitiéndose la frase «que, con instalaciones y /o servicios comunes, sea destinado al tráfico turístico»

b.- En el Apartado tres donde dice número máximo de unidades por parcela neta, la resolución recoge 1 ud/125 m² donde debe decir 1 ud/200 m².

Tras las referidas modificaciones el texto quedaría como sigue:

«1.- Se consideran apartamentos turísticos, según definición dada por el Decreto 30/1993, de fecha 8 de marzo, del Gobierno Valenciano los inmuebles cualquiera que sea su configuración y características, cuyo uso se ceda, mediante precio, una o mas veces durante un año para habitación ocasional de personas no residentes habitualmente en la localidad, o los que ocupen con fines vacacionales o de ocio. Quedan fuera de esta consideración los establecimientos hoteleros regulados en la Normativa autonómica sectorial de la Comunidad Valenciana.

2.- En todo el término Municipal y para las construcción de edificaciones destinadas a apartamentos turísticos,. Tan solo se admitirá la modalidad de explotación en Bloque, esto es, totalidad de un edificio o complejo integrado por apartamentos, villas, chalets, bungalows o similares, que con instalaciones y/o servicios comunes, sea destinado al tráfico turístico.

3.- Los parámetros urbanísticos específicos para el uso de apartamentos turísticos en todo el término municipal son los siguientes:

Parcela mínima neta edificable: 10.000 m².

Edificabilidad máxima: la autorizada para cada uso residencial en cada zona de ordenación urbanísticas del PGOU.

Ocupación máxima: 50%.

Alturas máximas en plantas: PB+1.

Alturas máximas en metros: 6,00 m.

Retranqueos mínimos en lindes y calles: 5, 00 m.

Número máximo de unidades por parcela neta: 1ud/200 m².

Frente mínimo de parcela a vial: 6,00 m.

Longitud máxima del bloque edificatorio: 40,00 m.

Separación mínima entre edificaciones: 6, 00 m.

4.- Con la solicitud de licencia Municipal de Obras se deberá acompañar la siguiente documentación complementaria e imprescindible:

- Solicitud de licencia de actividad, incluido proyecto firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

- Solicitud de clasificación a expedir por el Servicio Territorial de Turismo.

5.- No se otorgará la licencia municipal de ocupación del complejo edificatorio, hasta la aportación al expediente de la documentación exigida en el artículo 7, apartado e), del Título 5 «Intervención en el uso del suelo y la edificación» del vigente PGOU, del Certificado final de obras; certificado de inscripción en el Registro de empresas explotadoras y de apartamentos turísticos y certificado de clasificación y autorización de apertura como Bloque, ambos a expedir por la Conselleria de Turismo de la Generalitat Valenciana.»

Consideraciones técnico-jurídicas

Primera - La tramitación ha sido conforme a lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que «Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

Segunda.- La Comisión Territorial de Urbanismo es el órgano competente para la rectificación del error material en el Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo.

Acuerda

Corregir el error material en el Acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo de 31 de octubre de 2007, de aprobación definitiva de la Modificación Puntual para establecer parámetros urbanísticos para la construcción de apartamentos turísticos del municipio de l'Alfàs del Pi.

Contra el presente Acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, según dispone el Artículo 13.2 del Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalidad Valenciana, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la notificación.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.»

El 16 de junio de 2008, la Directora General de Ordenación del Territorio ha dictado la siguiente Resolución:

«Visto el expediente para la aprobación definitiva de Modificación Puntual para establecer parámetros urbanísticos para la construcción de apartamentos turísticos, se destacan los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos:

Antecedentes

Primero.- La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2007, acordó supeditar la aprobación definitiva de la modificación puntual del plan general de l'Alfàs del Pi para establecer parámetros urbanísticos para la construcción de apartamentos turísticos hasta que se subsanen las observaciones señaladas en la consideración segunda de dicho acuerdo, debiéndose presentar documento refundido por triplicado ejemplar y debidamente diligenciado con la fecha de aprobación plenaria.

Segundo.- Con fecha 21 de noviembre de 2007, el Ayuntamiento presenta escrito en el que pone de manifiesto la existencia de determinados errores materiales en el referido Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, habiendo sido corregidos los mismos por la propia Comisión Territorial en acuerdo adoptado al efecto el 28 de abril de 2008.

Tercero.- Con esa misma fecha, 21 de noviembre de 2007, presenta el Ayuntamiento en este Servicio Territorial de Alicante, documentación refundida debidamente diligenciada con fecha de aprobación plenaria, subsanando con ello las observaciones contenidas en la consideración técnica jurídica segunda del acuerdo de la Comisión de 31 de octubre.

Fundamentos jurídicos

Único.- La Directora General de Ordenación del Territorio es el órgano competente para verificar el cumplimiento del condicionado impuesto en el citado acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, conforme a lo previsto en el artículo 9.b) del Decreto 162/2007, de 21 de septiembre, del Gobierno Valenciano, que aprueba el Reglamento de Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana.

En consecuencia, la Directora General de Ordenación del Territorio resuelve:

1. Considerar cumplimentado el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 31 de octubre de 2007.

2. Declarar definitivamente aprobado el expediente de Modificación Puntual para establecer parámetros urbanísticos para la construcción de apartamentos turísticos en l'Alfàs del Pi.

3. Ordenar la publicación del acuerdo aprobatorio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme al procedimiento legalmente previsto.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, según dispone el artículo 74.3.c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano y artículo 26 del Decreto 92/2007, de 6 de julio, del Consell de la Generalitat, que establece la estructura orgánica de las consellerías de la administración de la Generalitat, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación.

En su caso las Administraciones Públicas pueden formular requerimiento de anulación o revocación según dispone el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda por analogía con el artículo 74.3.c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano y artículo 26 del Decreto 92/2007, de 6 de julio, del Consell de la Generalitat, que establece la estructura orgánica de las Consellerías de la administración de la Generalitat, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación. El citado artículo 44 de la Ley 29/1998 establece literalmente;

«Artículo 44.1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga Recurso Contencioso Administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.»

En el supuesto de no formular el requerimiento indicado, las Administraciones Públicas podrán interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo previsto en el artículo 46-1 de la citada Ley 29/98.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.»

Anexo normativa:

Artículo 5.- Normativa específica para la construcción de apartamentos turísticos:

1.- Se consideran apartamentos turísticos, según definición dada por el Decreto 30/1993, de 8 de marzo, del Gobierno Valenciano los inmuebles, cualquiera que sea su configuración y características, cuyo uso se ceda, mediante precio, una o más veces durante un año para habitación ocasional de personas no residentes habitualmente en la localidad, o que los ocupen con fines vacacionales o de ocio. Quedan fuera de esta consideración los establecimientos hoteleros regulados en la normativa autonómica sectorial de la Comunidad Valenciana.

2.- En todo el Término Municipal y para la construcción de edificaciones destinadas a apartamentos turísticos, tan sólo se admitirá la modalidad de explotación en Bloque, esto es, totalidad de un edificio o complejo integrado por apartamentos, villas, chalets, bungalows o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes, sea destinado al tráfico turístico.

3.- Los parámetros urbanísticos específicos para el uso de apartamentos turísticos en todo el término municipal, son los siguientes:

Parcela mínima neta edificable: 10.000 m².

Edificabilidad máxima: la autorizada para uso residencial en cada zona de ordenación urbanística del PGOU.

Ocupación máxima: 50 %.

Alturas máximas en plantas: PB+1.

Alturas máximas en metros: 6,00 m.

Retranqueos mínimos a lindes y calles: 5,00 m.

Número máximo de unidades por parcela neta: 1ud/200 m².

Frente mínimo de parcela a vial: 6,00 m.

Longitud máxima del bloque edificatorio: 40,00 m.

Separación mínima entre edificaciones: 6,00 m.

4.- Con la solicitud de licencia municipal de obras se deberá acompañar la siguiente documentación complementaria e imprescindible:

- Solicitud de Licencia de Actividad, incluido Proyecto firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

- Solicitud de clasificación a expedir por el Servicio Territorial de Turismo.

5.- No se otorgará la licencia municipal de ocupación del complejo edificatorio, hasta la aportación al expediente de la documentación exigida en el artículo 7, apartado e), del Título 5 «Intervención en el uso del suelo y la edificación» del vigente PGOU; del certificado final de obras; certificado de inscripción en el registro de empresas explotadoras y de apartamentos turísticos y certificado de clasificación y autorización de apertura como Bloque, ambos a expedir por la Conselleria de Turismo de la Generalitat Valenciana.

Alicante, 8 de julio de 2008.

El Director Territorial de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, Ramón Rizo Aldeguer.

0815403

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ

EDICTO

Acuerdo definitivo.

El Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 15 de mayo de 2008, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora del alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales del municipio de Alcalalí, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1, 17.1 y 2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el mismo, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del mencionado R.D.L., se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora del alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales del municipio de Alcalalí, cuyo contenido es el siguiente:

Ordenanza municipal de alcantarillado y aguas residuales.

Preámbulo.

El artículo 25.2.1) y artículo 26 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Ayuntamiento ejercerá las competencias, en los términos de la legislación estatal y autonómica, en materia de alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.

En este sentido el artículo 4.2 a), b) y d) de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, establece que corresponde a los Ayuntamientos la planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus Planes de Ordenación Urbana y respetando los puntos y condiciones de salida a las redes de colectores generales o llegada a los puntos de vertido final establecidos por el Plan Director o los planes zonales de saneamiento aprobados por la Generalitat, así como también la construcción, explotación y mantenimiento de las redes y el control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas Municipales y a la normativa general de la Generalitat y del Estado.

En virtud de dicha atribución de competencias se elabora la presente Ordenanza Municipal para establecer las normas de utilización de la red municipal de alcantarillado, con el fin de preservar la red de saneamiento municipal, asegurar su buen funcionamiento y eficacia, así como también se regulan las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores del municipio de Alcalalí, con el fin de proteger el medio receptor

de las aguas residuales, preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado, proteger los sistemas de depuración de aguas residuales y favorecer su reutilización.

Título I.- Objetivo y Ámbito de Aplicación de la Ordenanza Municipal de Alcantarillado.

Artículo 1.-

El presente reglamento tiene por objeto regular la utilización de la red de alcantarillado público municipal y sus instalaciones complementarias, determinando las prescripciones a que deben someterse los usuarios actuales y futuros de las mismas.

Es objeto de esta Ordenanza:

1. Establecer las normas de utilización de la red municipal de alcantarillado.

2. Regulación de los vertidos de aguas residuales a la red.

Ninguna de sus disposiciones podrá ser invocada para permitir lo que otras disposiciones legales aplicables prohíban.

Este reglamento es de estricto cumplimiento en toda la red de alcantarillado de titularidad pública situada en el término municipal de Alcalalí, incluyendo colectores, concentradores e interceptores, y sus instalaciones complementarias, tanto actuales, como ampliaciones futuras de los elementos citados.

Artículo 2.-

Su finalidad última es:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2. Preservar la integridad y seguridad a las personas e instalaciones de alcantarillado.

3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4. Favorecer la reutilización de las aguas residuales, así como de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Organismos de la Administración, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.-

Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza todos los vertidos de aguas residuales que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones. Con el fin de facilitar su gestión, los nuevos sistemas de alcantarillado se dotarán de red separativa de saneamiento para aguas pluviales y aguas residuales de cualquier tipo, salvo en aquellos casos en que no sea viable según informe de los servicios técnicos municipales.